



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N°. 424**

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2018-00358-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario  
**Demandante:** Juan Pablo Barco Otálvaro y otro  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Unidad Administrativa Especial

Encontrándose el proceso para realización de Audiencia Inicial, evidencia este Juzgador, que se ha configurado la casual de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto contempla:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

En seguida, el artículo 160 de la misma normativa señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Al respecto, ha de decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, que además reviste la condición de ser ajeno a la voluntad de las partes; produciéndose con ella la paralización del trámite o actuación, conforme las precitadas normas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho conoció por medio del demandante, la ocurrencia de la muerte del abogado de la parte accionante, señor Juan Carlos Patiño



Torres, por lo que resulta clara la aplicación de la reseñada figura, como habrá de declararse; disponiéndose además que esta decisión sea notificada a los demandantes por aviso, para que en el término de cinco (5) días otorgue poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P., a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Además, se ordenará requerir a la parte demandante para que se sirva allegar copia del registro civil de defunción del abogado, y posteriormente incorporarlo a esta actuación por Secretaría para acreditar el deceso del mandatario de la accionante.

Así las cosas, dilucidada la causal de interrupción de muerte del mandatario del señor Jhon Jairo Restrepo Giraldo, este Juzgado se abstendrá de realizar cualquier actuación dentro del presente proceso, a partir de la fecha y por el término establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., a fin de que aquella otorgue nuevo poder para ser representada dentro de este proceso.

A fin de efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada, y se le garantice su comparecencia al proceso, el aviso al que alude el artículo 160 del C.G. del P., deberá enviarse a la dirección establecida en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

#### **RESUELVE:**

1. Por Secretaría procédase a requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente, copia del certificado civil de defunción del abogado Juan Carlos Patiño Torres, para que obre y conste, como fundamento de lo expuesto.
2. **Interrumpir** el proceso de la referencia a partir de la fecha, por estructurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. **Dejar** sin efectos el numeral 2 del auto de sustanciación No. 522 del 2 de junio de 2023, que fijó fecha y hora la realización de la Audiencia Inicial.
4. **Notifíquese** el presente auto por aviso al demandante, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.
4. Cumplido el plazo referido, continúese con el trámite procesal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a4c3cf109a13400ed289a9592805c3d2175bb9e79ee83c7d03f6a035b93ba**

Documento generado en 03/10/2023 08:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Yina Vanessa Ramos Jaimes.  
Secretaria Ad-Hoc.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **420**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00133-00
DEMANDANTE	<b>DIANA NATALIA CASTRILLON ARCILA Y OTROS</b>
DEMANDADO	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Diana Natalia Castrillón Arcila y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de El Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando se declare responsable del pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los daños ocasionado a la mencionada, por el deficiente consentimiento informado dentro de intervención quirúrgica realizada en los términos que describe en su petitorio, y la cual fue practica el 14 de septiembre de 2021, que le generó otros afectaciones en su salud, las cuales no son aceptados como riesgo ni le fue dado a conocer con el consentimiento informado.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de El Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal-Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.237.495 y tarjeta profesional número 220.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos y que fueron allegados virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7815bd502992549e2c4e5572c86a3f63a77064af714559918b751f5e76560b6**

Documento generado en 03/10/2023 08:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Yina Vanessa Ramos Jaimes.  
Secretaria Ad-hoc.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 421

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00135-00
DEMANDANTE	MARITZA OVALLOS RIAÑO
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Maritza Ovallos Riaño, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 11 de febrero de 2023, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ba1e52789190fa505ad2865bc2ee5fb11023976ff7e8fbd1984356d00838d**

Documento generado en 03/10/2023 08:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, y está pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 28 de 2023.

Yina Vanessa Ramos Jaimes  
Secretaria Ad-hoc.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 422

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00136-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO(a)	HERNAN LUIS ARIAS LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP -, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- presenta demanda en contra del señor Hernán Luis Arias Londoño, actual beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante María Doris Giraldo Alzate, solicitando la nulidad parcial del acto proferido por CAJANAL a través de la Resolución 010557 del 3 de mayo de 2001, mediante la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor de la mencionada, igualmente la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la misma CAJANAL mediante Resolución UGM 020527 del 14 de diciembre de 2011, por la cual se reliquidó pensión de gracia a la misma causante, en los términos allí dispuestos, y por último, una vez verificado el expediente administrativo allegado como anexo de la demanda, la nulidad parcial de la Resolución RDP 001228 del 18 de enero de 2023 proferida por la UGPP, mediante el cual se le reconoció pensión de sobreviviente al señor Hernán Luis Arias Londoño.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, y además por encontrarse que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda será admitida.

Es de anotar en el presente asunto, que, si bien la parte demandante en algunos apartes de la demanda se hace referencia a una medida cautelar, el Despacho una vez analizado el escrito de demanda observa que no existe ningún acápite donde se realice dicha solicitud, como tampoco se allega escrito separado en el mismo sentido de conformidad con el escrito 231 del CPACA.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al señor, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA. De la misma manera se ordena notificar al señor Hernán Luis Arias Londoño, a la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP-
3. Córrese traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
6. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.755 de Bogotá y tarjeta profesional número 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S, sociedad comercial que tiene poder general de representación judicial de la entidad demandante, en los términos del poder y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf58c70284a9ec895a708adef3715139edd9c31ce693f77965f4324af3eb21**

Documento generado en 03/10/2023 08:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**